



**Razón.** El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, con el oficio CNJP-SGA-OF-301/2024, firmado por Raybel Ballesteros Corona, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes a las doce horas con cincuenta y siete minutos, día en que se actúa con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/123/2024.

**ACTOR:** ARQUIMIDES GARCÍA  
MORALES

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MENDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/123/2024, promovido por **ARQUIMIDES GARCIA MORALES**<sup>1</sup>, quien reclama de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la sentencia dictada dentro del expediente CNJP-JDP-OAX-029/2024, el veintisiete de marzo de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente actor.

dos mil veinticuatro, porque el que desechó su demanda intrapartidaría.

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

### I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del ya citado Instituto, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024.** Mediante el referido acuerdo de fecha trece de marzo, el Consejo General del ya citado Instituto, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2024, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01-MAR.2024	19-MARZO-24
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y	20-MARZO-2024	9-ABRIL-24

	afromexicanas.		
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24

**4. Acuerdo de la Comisión Política Permanente.** Que con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, el ahora actor se percató del acuerdo por el que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local 2023-2024.

**5. Juicio Intrapartidario.** Contra esta determinación el actor promovió juicio intrapartidario del que conoció la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que al resolver el juicio intrapartidario lo desechó al estimar que su presentación fue de manera extemporánea.

#### **Del Juicio.**

**6. Presentación del escrito inicial de demanda.** El cinco de abril del presente año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**7. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito

de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/123/2024**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

**8. Radicación y propuesta.** Mediante proveído de ocho de abril del presente año, la magistrada en funciones radicó el juicio ciudadano y ordenó realizar el trámite de publicidad.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **diecisiete horas del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Local.

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado juicio de la ciudadanía, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, así como su derecho de filiación y de asociación.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce vulneración al derecho de la justicia intrapartidaria, pues refiere que el acto que reclama la responsable no advirtió la calidad con la que presentaba su medio de impugnación primigenio, por el que controvirtió la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pues a su juicio la mayoría de ellos no militantes del partido revolucionario institucional.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

### **III. IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios Local.

preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>5</sup>.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable hace valer la causal de improcedencia, establecido en la fracción III, del artículo 73, del Código de Justicia Partidaria, porque el actor carece de legitimación para interponer medio de defensa previsto en la normatividad del partido Revolucionario Institucional, al no ser militante del citado partido.

Ajustando la actualización de tal causal de improcedencia que, del oficio signado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se establece que Arquímedes García Morales **no es militante**.

Ahora bien, tal causal de improcedencia no puede ser de observancia para este tribunal puesto que la normativa en la que sustenta la responsable la causal de improcedencia, debe de ser aplicada en primer término por la autoridad intrapartidaria y los militantes que estiman que se vulnera su derecho de afiliación.

En todo caso este tribunal únicamente puede revisar si la causal de improcedencia fue aplicada conforme a derecho, pues el legislador ordinario estableció como ley adjetiva procesal de observancia para la aplicación en los casos sometidos a la jurisdicción de este tribunal

---

<sup>5</sup> Apoya a lo anterior la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además, que este Tribunal estima que el ahora actor sí cuenta con legitimación para controvertir la sentencia dictada dentro del expediente CNJP-JDP-OAX-029/2024, pues fue actor en la instancia intrapartidaria; por tanto, tiene legitimación activa para incoar medio de impugnación en contra de la sentencia controvertida.

Ello porque la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. En todo caso, le correspondió a la responsable al momento emitir la sentencia que se cuestiona si tal causal se podría aplicar al caso sometido a su jurisdicción intrapartidaria.

Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, como en los diversos 1, 12 y 13 de la Ley de Medios Local, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de afiliación y de asociación.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la responsable el actor con independencia de que sea militante o no, tiene legitimación activa para incoar medio de defensa en contra de la sentencia que con el presente juicio ciudadano cuestiona.

### **Frivolidad**

Por otro lado, de una lectura integral al informe circunstanciado la responsable señala que en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano es evidentemente frívola, al considerar que los argumentos del actor consisten en una interpretación dolosa de la norma para pretender acreditar que su medio de defensa partidario es oportuno, pues refiere que es de explorado derecho que durante los procesos electorales locales todos los días y horas son hábiles.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**, ya que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda<sup>6</sup>, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, la parte actora en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que a su estima existen cuestiones de la determinación impugnada que vulneran sus derechos político electorales, así como de un efectivo acceso a la justicia.

De ahí que, se califique como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable y por ende la sanción que pretende que le sea impuesta a la parte actora.

#### IV. PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 107, de la ley de medios local, en los términos siguientes:

---

<sup>6</sup> A la luz de la **jurisprudencia 33/2002** de la Sala Superior de Rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta autoridad, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

**b. Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro plazo legal, ello porque el actor refiere que el acto reclamado le fue notificado el uno de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para impugnar transcurrió **del dos al cinco de abril del presente año**; la demanda fue presentada el **cinco de abril del presente año**, se estima que fue presentada en tiempo.

**c. Legitimación.** El tal requisito ya fue analizado en la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la parte actora, pues el acto que reclama vulnera la normativa de ese instituto político.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Contexto del caso**

Ahora bien en el caso, del acto reclamado se dio con motivo de la impugnación de un acuerdo<sup>7</sup> emitido por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido

---

<sup>7</sup> Publicado en <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Convocatorias/AcuerdosNacionales.aspx>

Revolucionario Institucional, por el que se sanciona la lista de candidatas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del estado de Oaxaca, para el proceso electoral local 2023-2024, el que fue publicado en los estrados digitales del partido revolucionario institucional el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Pues es un hecho notorio<sup>8</sup> para este Tribunal que dicho acuerdo se encuentra publicado en su página electrónica<sup>9</sup> del instituto político citado.

## 2. Análisis del caso

### Agravios

La parte actora impugna la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitida el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente CNJP-JDP-OAX-029/2024, que desechó la demanda del actor al presentarlo de manera extemporánea. Aduciendo como agravio<sup>10</sup> lo siguiente:

1. Indebida calificación de improcedencia del juicio para la protección de los derechos partidarias de las y los militantes, por conducto de la autoridad responsable.
2. Indebido análisis de la calidad de indígena, al momento de emitir la sentencia que cuestiona.
3. Que la autoridad responsable irrumpió el trámite del juicio partidario de conformidad con lo señalado 96, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>8</sup> Artículo 15, apartado 2, de la ley de medios local.

<sup>9</sup> [https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39588-1-21\\_23\\_35.pdf](https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39588-1-21_23_35.pdf)

<sup>10</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

4. Inobservancia a lo requerido en el juicio partidario, lo que trastoca el contenido del artículo 8 de la Constitución Federal.

Para sustentar **su pretensión** la parte actora manifestó:

- Que la responsable señala dentro de la foja 9 de la resolución impugnada, que la presentación del medio de impugnación intentado fue extemporánea en exceso, puesto que, a su dicho, este se debió de interponer en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, y no así en la fecha de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, y que el exceso correspondió a los días veinticuatro y veinticinco de marzo del presente año.
- Que bajo protesta decir verdad señala que insistieron con los ciudadanos que jamás le abrieron alguna puerta, es decir que los atendieron por fuera del edificio que ocupa el partido revolucionario institucional a nivel nacional, como lo comprueba con la prueba que para tal efecto anexa.
- Que se dejó de observar el derecho de petición y precisamente el principio pro persona que refiere le asiste, puesto que el medio de impugnación, si bien fue remitido ante la circunstancia mencionada, en fecha veinticinco de marzo del presente año, esto no se puede considerar como en exceso extemporáneo ya que como propiamente lo señala el contenido de la resolución que se combate, es decir solamente transcurrió un día con once horas y veintidós minutos.
- Estima que la responsable no valoró los derechos paritarios que le asiste.
- Refiere que la responsable no advirtió que al ser una entidad de interés público y máxime que es indígena, debería de flexibilizar e interpretar las normas más favorables.



- Que dentro de la resolución impugnada, en las fojas 4, primer párrafo y 6, señala que la interposición del medio de impugnación partidario suscrito, debió de presentarse dentro de los cuatro hábiles para después señalar que se debió de interponer dentro de los cuatro días, si bien se trata de un proceso electoral, el propio artículo 66, segundo párrafo del Código de Justicia Partidaria, señala que para la presentación del juicio partidario intentando, este se realizará dentro de los cuatro días hábiles siguientes en los que se tenga conocimiento del acto impugnado.
- El responsable paso por alto que el acuerdo que controvertió ante la instancia extrapartidaria no le fue notificado, refiere que se enteró por las redes sociales.
  - Es decir, un acuerdo que no contenía la totalidad del acuerdo combatido y que precisamente generaba para el suscrito una imposibilidad real y material para con ello tener conocimiento y fundamentos y también para ver si dicho documento correspondía emitido por Alejandro Moreno Cárdenas.
- Aduce el actor que, basándose en el derecho de petición, solicitó la totalidad del acuerdo combatido con la finalidad de contar con la certeza de la publicación realizada ya que como se puede observar dentro del juicio intentando la publicación intentada solo se centró entre los propietarios y suplentes de uno al dieciséis, es decir, un documento incompleto.
- La responsable no se pronuncia de la veracidad o no publicación mencionada por el actor, así como las constancias del link señalado o en su caso si correspondía o no a los nombres publicitados con lo propiamente acordado y aprobado, por quien en un momento se señaló como autoridad.

- Generando con ello una falta en el debido proceso, puesto que la autoridad responsable basó su determinación de desechamiento en un contenido integral de un acuerdo que no se conocía sin que de manera fundada y motivada expresaría si dicha publicidad era verídica o no.
- Refiere que la responsable emite un análisis de su condición de indígena y determina no tomarlo en consideración, puesto que, al dicho de la responsable no es indígena. Al ser una autoridad intrapartidaria no es una autoridad facultada para determinar si es ciudadano indígena o no. Y en un segundo momento, el artículo 14 del Código de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional no tiene la facultad para determinar la condición de que es indígena.
- Que la responsable solo actúa en beneficio de la norma que las le conviene y no así conforme a los derechos humanos y constitucionales que le asisten.
- La responsable dejó de observar los puntos petitorios tercero y cuarto, sin que se advierta de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, estas dos peticiones no fueron tomadas en consideración o en su caso remitidas ante la instancia partidista competente para la emisión de la misma, generando con ello, de nueva cuenta una vulneración al derecho de petición que le asiste de acceso a la información y por supuesto una vulneración de petición que constitucionalmente gozo.
- La responsable debió de haber expresado las causas de su petición que no reunían requisitos constitucionales.
- De ahí que concluye que la responsable no fue objetiva al momento de emitir su resolución que se combate puesto que se

violenta el derecho de acceso a la justicia, se violenta su calidad de indígena, pues refiere que le imponen cargas excesivas

### **Manifestaciones de la responsable.**

Que del análisis del expediente identificado con la clave CNJP-JDP-OAX-29/2024, a través del cual el ciudadano actor impugnó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLITICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLITICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE SANCIONA LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, se hizo valer la causal de improcedencia referente a que uno de los requisitos de los medios de impugnación, incluyendo el juicio ciudadano partidaria de las y los militantes, debe de presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición, lo cual es dentro de los cuatro días hábiles siguientes, contado a partir de la notificación del acto controvertido.

Tal y como lo establece la normativa intrapartidaria que, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria, durante los procesos internos de elección dirigencias y postulación de candidaturas, todos los días y horas son hábiles, por ende los términos se computan de momento a momento, de la misma forma, los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencia y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique el acto impugnado.

Del examen de las documentales que integran el expediente en que se actuó, se precisó que el recurrente no presentó medio de impugnación dentro de los cuatro días que establece la normativa aplicable.

Por lo que, si la demanda del juicio partidario se presentó el lunes veinticinco de marzo de del año en curso, a las once horas con veintidós minutos, resulta inconcuso que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo- porque es un hecho notorio que la fecha en que ocurrieron los hechos, se desarrollaba el proceso interno de selección y postulación de candidaturas del PRI y, además, nos encontramos en el proceso electoral federal y locales concurrentes.

No es óbice para esta autoridad que la parte actora manifestó “bajo protesta de decir verdad” que el acto reclamado fue de su conocimiento el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, tal como lo precisa en la foja dos de su escrito inicial de demanda, pero resulta evidente que el actor incumplió con la carga de presentare el medio de impugnación que ahora nos ocupa dentro del plazo legal de cuatro días hábiles siguientes contado a partir del día siguiente en el que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Entonces el plazo empezó a correr y contar del día veinte al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. motivo por lo que, si el recurrente presentó el medio de impugnación hasta el veinticinco del mes y año antes precisado, es de establecerse que ha transcurrido en exceso el término de cuatro días para la presentación de este. Tal y como lo refiere el primer párrafo del artículo 65 y párrafo segundo del número 66 ambos del Código de Justicia Partidaria, máxime que el propio ordenamiento prevé expresamente el concepto de días, mismo que se debe de debe entenderse como periodo de tiempo que corrió un día específico a otro en determinado lapso de tiempo, es decir en términos de veinticuatro horas.

La responsable manifiesta que, el actor promueve en su calidad de indígena, señalando que el criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes, lo cual no es así, porque la línea jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto señalando que la sola auto adscripción como indígena no es suficiente para que se reconozca esta acción afirmativa.

Refiriendo que la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos de esa pertenencia derivan esta autoridad partidaria considera que la accionante no acredita su adscripción calificada, pues el hecho de que personas o grupos de personas se identifiquen y auto asdcriban con el carácter de indígena no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable si pretensión, porque para ello se deben de valorar los contextos facticos y normativos, así como las pruebas.

### **3.Litis**

La litis en el presente asunto es determinar si la resolución emitida por el órgano intrapartidario se encuentra ajustada a derecho.

### **4.La pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia dictada en el expediente CNJP-JDP-OAX-029/2024, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

### **Marco normativo**

El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.<sup>11</sup>

Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la

---

<sup>11</sup>Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tip o=1>

Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.<sup>12</sup>

En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

### **Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**

---

<sup>12</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

El artículo 65, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece que durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles.

Que los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Así también, el citado precepto dispone que los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte el numeral 66, del citado código, establece que los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

### **Derecho de petición**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición

por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien

emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

## 5. Decisión

A juicio de este tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora son **infundados e ineficaz**, se llega a tal conclusión porque de las constancias que integran los autos, se advierte que el hoy actor no justificó él porque la presentación tardía del medio intrapartidario, pues si bien se ostenta con la calidad de ciudadano indígena lo cierto es que los actos que reclama van vinculados con un proceso electoral de partidos políticos por lo que tiene el deber de observar las reglas legales para impugnar los actos relacionados con este tipo de proceso. De ahí que, sus argumentos no son de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

## 6. Estudio del caso

En cuanto al agravio plasmado en el punto 1, de la síntesis de agravios consistente en la indebida calificación de improcedencia del juicio para la protección de los derechos partidarios de las y los militantes, por conducto de la autoridad responsable.

Tal motivo de disenso **es infundado**, ello porque en la sentencia que se controvierte la responsable aplicó la normativa que establece el Código de Justicia Partidaria, para la presentación de los medios de impugnación, pues como se advierte del artículo 65 del Código de **Justicia Partidaria** del Partido Revolucionario Institucional, acota que tratándose de procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles.

Que los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



En el caso el actor impugnó ante la instancia intrapartidaria un acuerdo DE LA COMISIÓN POLITICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLITICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE SANCIONA LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, lo que se traduce que guarda relación con el proceso de selección de candidatura por lo que se tenía de considerar las regla establecida en el citado precepto.

En ese sentido de la demanda presentada ante la instancia intrapartidaria se puede observar que el ahora actor expresó que tuvo conocimiento del acto reclamado en la cuenta de red social Facebook, de ahí que el plazo para impugnar **transcurrió del veinte al veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**. Por tanto, la demanda la presentó ante la instancia intrapartidaria el veinticinco de marzo del presente año, de ahí lo correcto de la decisión de la responsable.

De ahí que, la presentación de la demanda ocurrió después de la fecha límite para ello, este Tribunal considera que fue correcto que la responsable haya advertido la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción II de su Código de Justicia Partidaria y en vía de consecuencia desecharla por extemporánea.

En este sentido, se considera que en el caso no aplica el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia 8/2001<sup>13</sup> como lo pretende hacer valer la recurrente, dado que ante la instancia del partido se ostentó sabedora del resultado del proceso de elección, de ahí que estuvo en la posibilidad de controvertir estos resultados; además como se argumenta más adelante, conforme a lo

---

<sup>13</sup> La jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

establecido a en la convocatoria que se sometió ésta, no existía la obligación de notificarle personalmente el resultado del proceso de elección.

Precisándose además que ante la responsable no expresó los motivos del porque el juicio lo presentaba fuera del plazo otorgado por la normativa intrapartidaria.

Pues si bien, refiere que es ciudadano indígena, debe decirse que en el caso no expresó las razones fácticas de alguna circunstancia derivada de la condición del actor como integrante de una comunidad indígena, que le hubiera imposibilitado cumplir con la presentación del medio de impugnación intrapartidario dentro del plazo otorgado para ello.

Pues ha sido criterio de los Tribunales Electorales que en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de quien promueve, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

De modo que al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

En ese orden, la Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto, en el sentido que cuando las comunidades o personas indígenas

promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución Federal o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Si bien, el actor refiere que en atención a su calidad de indígena se le debe de flexibilizar los requisitos de procedencia, lo cierto es que tanto la normativa electoral<sup>14</sup> como intrapartidaria, establecen que tratándose de actos de procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese sentido, la calidad con la que promueve con el actor no lo exime de cumplir con las reglas procesales para impugnar los actos del proceso electorales como en el caso se está desarrollando en el estado.

En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL<sup>15</sup>

En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con

---

<sup>14</sup> Artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>15</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Incluso, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.<sup>16</sup>

Que si bien en su demanda refiere que anexa un video para demostrar que fue se había presentado el veintitrés de marzo del presente año ante la oficinas de la responsable, mediante acuerdo de ocho de abril del presente año, se le solicitó al Secretario General que certificara el contenido del CD ROM, al respecto de la certificación de ocho de abril, el citado Servidor Público hizo constar que esa carpeta se encontraba vacía, de ahí que el actor no presentó medio de prueba con el que acredite su pretensión, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local .

Por tanto, estaba obligado a observar las reglas definidas por el propio partido para poder impugnar el citado acuerdo.

No obsta a lo anterior, que el actor refiere que el acuerdo que cuestionó ante la instancia intrapartidaria no le fue notificado pues se enteró por una cuenta de Facebook, sin embargo, ello no lo

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

exime del cumplimiento y observancia de las reglas que tengan relación con proceso electoral de partidos políticos, pues a juicio de esta autoridad la carga procesal de verificar si esa publicación correspondía a un acuerdo real emitido por dicha Comisión Política le correspondía a él.

Ello porque el artículo **12** de los estatutos del partido político al que corresponde la responsable se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Código de Ética Partidaria y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.

Además, que el precepto que expone en su artículo 13, establece que esos principios y normas serán de observancia obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores, de ahí se estime que el actor estaba en la aptitud de cerciorarse del acuerdo, aunado que tampoco justifica que se lo solicitó a la responsable ante la instancia intrapartidaria, de ahí que aceptar lo que establece sería como darle una doble oportunidad para impugnar este.

Pues no justifica que la responsable ante la instancia intrapartidaria le tendría que notificar de manera personal, es decir, no acreditó que hubiere contendido en el proceso intrapartidario para la selección de candidatos a cargos propietarios y suplentes a diputados por representación proporcional en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

Entonces se encontraba en el supuesto de visitar la página electrónica del Partido Revolucionarios Institucional<sup>17</sup> para con ello estar en una posibilidad real y material de darse cuenta que en efecto resultaba ser una publicación de ese partido, de ahí que la totalidad del acuerdo siempre estuvo a su alcance, de ahí que se

---

<sup>17</sup> [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx), en la pestaña de estrados digitales, en la fecha de diecinueve de marzo del presente año obra el acuerdo.

desestime su argumento.

Además, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, tratándose de actos emitidos por los órganos internos de los partidos políticos, el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de los medios de difusión establecidos por su propia normativa (estrados electrónicos, estrados de los comités ejecutivos nacionales o estatales, el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales), ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia<sup>18</sup>.

De ahí que, tampoco el actor justificó ante esta instancia las razones del porque presentó de manera extemporánea el medio de impugnación intrapartidario. De ahí que, se declare infundado su motivo de agravio.

**En cuanto a los agravios detallados en los puntos 2 y 3,** consistente en el indebido análisis de la calidad de indígena, al momento de emitir la sentencia que cuestiona y que la autoridad responsable irrumpió el trámite del juicio partidario de conformidad con lo señalado 96, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de este órgano jurisdiccional se estima que **tales motivos de agravios son ineficaces** para alcanzar la pretensión de la parte actora, puesto que al determinarse que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, a ningún fin práctico lleva analizar tales motivos de disenso dado que con el actor no alcanza su pretensión, pues al inobservarse un requisito procesal

---

<sup>18</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-21/2021 y acumulados, SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-419/2021.

existe un impedimento para que se entre al estudio de lo planteado ante la instancia intrapartidaria.

Pues con independencia de que en la determinación que se cuestiona, la responsable analizó que debía tener una calidad de indígena calificada como si se tratara de una postulación a un cargo de elección popular, lo cierto es que, en análisis de ellos no desvanece la extemporaneidad del medio extrapartidario, dado que el acto no justificó ante esta instancia el porqué de la presentación tardía del medio de impugnación.

Y en cuanto a que no se realizó el trámite de publicidad el medio de impugnación intrapartidario, ello por sí solo no le causa una lesión en su esfera jurídica de derecho, pues la causal de improcedencia que actualizó la responsable fue de modo manifiesto e indudable; de ahí que el trámite de sustanciación de juicio, se realiza cuando de manera manifiesta no se acredita la casual de improcedencia, para allegarse de todos los elementos necesarios para el dictado de la sentencia. Por tanto, la parte actora no justifica que con requerir el trámite de publicidad se iba a llegar a otra conclusión diferente a la que llegó la responsable.

En cuanto a lo planteado en el punto 4, consistente en la inobservancia a lo requerido en el juicio partidario, lo que trastoca el contenido del artículo 8 de la Constitución Federal.

A juicio de este tribunal el agravio es **ineficaz**, porque si bien la autoridad responsable fue omisa en atender lo planteado por la parte actora ante esa instancia, pues como se puede advertir de la demanda intrapartidaria el actor solicitó en lo puntos petitorios tres y cuatro, lo siguiente:

**TERCERO.** Se le conceda copia certificada de la totalidad de los documentos partidarios registros de los cc LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA, ...

**CUARTO.** Se me proporcione copia certificada de la totalidad del ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE SANCIONA LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

En esa tesitura, la actora refiere que la *Comisión Nacional* no fundó y motivó las razones por las que estas dos peticiones no fueron tomadas en cuenta o en su caso, remitidas ante la instancia partidista competente para su desahogo lo que, en su estima, le generó una vulneración a su derecho de información.

Ahora bien, sobre este tópico se dice la **ineficacia** del agravio porque la *Comisión Nacional* no se encontraba obligada a pronunciarse sobre las pretensiones de la recurrente, dado que ello estaba supeditado a la procedencia del juicio, es decir, a que se entablara la relación procesal -parte actora y autoridad responsable-, pues se insiste que tal petición estaba sujeta previamente a que se cumplieran los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos antes plasmados, de ahí que se sostenga que el actuar de dicha Comisión se encuentra ajustada a derecho.

Tomando en consideración que los planteamientos del actor se declararon infundados e ineficaces, lo procedente conforme a lo que establece el artículo 108, inciso a) de la Ley de Medios Local, es confirmar la sentencia controvertida.

## **VI. GLOSA**

Intégrese a los autos para los efectos legales a que haya lugar el oficio CNJP-SGA-OF-301/2024, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por el que remite las cédulas

de publicación y de retiro del trámite de publicidad de la demanda presentada por el actor.

**RESOLUTIVOS:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en términos del presente fallo.

**Notifíquese** la presente ejecutoria por correo electrónico tanto a la actora como a la Comisión de Justicia, y publíquese en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general, de conformidad con el artículo 19, apartado 4, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este tribunal.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.